



Expediente: **SCQ-132-0158-2025 055410345467**
Radicado: **RE-03726-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/09/2025** Hora: **09:38:20** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto **N° AU-02098-2025** del 29 de mayo de 2025, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.349.478, en calidad de propietario del predio identificado con PK PREDIO 5412001000000900187, ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol, por intervenir una fuente hídrica sin nombre consistente en la ejecución de un movimiento de tierras que genere sedimentación, taponamiento y contaminación en un tramo de 5m y realizar ocupación de cauce con la instalación de una tubería de 42" para generar el paso peatonal al lote, sin los respectivos permisos ambientales.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Corporación se procedió a realizar visita de control y seguimiento el 31 de julio del 2025, de la visita técnica realizada se generó el Informe Técnico **IT-06131-2025** del 5 de septiembre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES

En el predio identificado con PK PREDIOS 5412001000000900187 con FMI 0020547, se realizó movimiento de tierra para apertura de vía, cuenta con PAA (Plan de acción ambiental), aprobado por la oficina de planeación del municipio de El Peñol, según lo establece el Acuerdo Corporativo 265-2011.

Con la apertura de la vía no se evidenció afectación a fuente hídrica, la zona se ha revegetalizado naturalmente.

La ocupación de cauce según los sistemas de información corporativo se encuentra instalada en el predio colindante, identificado con FMI-0066541, propiedad de la señora Ana Lucia Salazar Aristizábal, según la Ventanilla Única de la Oficina de Registro.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme al contenido del Informe Técnico N° **IT-06131-2025** del 5 de septiembre de 2025, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No **AU-02098-2025** del 29 de mayo de 2025, al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.349.478, por Inexistencia del hecho investigado ya que se pudo evidenciar que el **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, en calidad de propietario del predio identificado con PK PREDIOS 5412001000000900187, cuenta con permiso de movimiento de tierra y plan de acción ambiental aprobado por la secretaria de planeación del municipio de El Peñol para la apertura de vía con una longitud de 100 m y un ancho de 4.3m, se evidencio que la vía se encuentra afirmada, los taludes revegetalizados, y la fuente hídrica cercana se encuentra en buenas condiciones ambientales, es decir que se dio cumplimiento a los requerimientos impuestos en el Auto **AU-02098-2025** del 29 de mayo del 2025.

También es importante mencionar que al revisar los sistemas de información, se evidencia que la tubería instalada en la fuente **no se encuentra dentro del predio del señor Jorge Horacio García Duque**, identificado con PK PREDIOS 5412001000000900187 con FMI 0020547., este se encuentra en el predio identificado con FMI 0066541, en las coordenadas -75°13'33.434 y 6°11'58.209" predio colindante al del señor **Jorge Horacio García Duque**

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0158-2024** del 26 de enero del 2024
- Informe Técnico **IT-02302-2024** del 25 de abril de 2024
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-06131-2025** del 5 de septiembre de 2025

- En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía 698847, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** los expedientes **055410345467** y **SCQ-132-0158-2024**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE HORACIO GARCÍA DUQUE** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410345467 / SCQ-132-0158-2024

Proyectó: Diana Pino Castaño 16/9/2025

Técnico: Elizabeth Moreno Cuesta

Dependencia: Regional Aguas